



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, CERTIFICA: que en Sesión Ordinaria número dieciséis del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el veintinueve de abril del año dos mil veintiséis, se aprobó por unanimidad de votos la Resolución No. CDMF-XVI-1-26, misma que literalmente dice:

**Consejo Directivo
Monetario y Financiero
Sesión Ordinaria No. 16
Abril, miércoles 29, 2026**

RESOLUCION CDMF-XVI-1-26

EL CONSEJO DIRECTIVO MONETARIO Y FINANCIERO

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 del Texto Íntegro de la “Constitución Política de la República de Nicaragua”, los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están supervisados, regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las leyes de la materia.

II

Que el artículo 147, de la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, una de las “leyes de la materia” del artículo constitucional referido en el considerando anterior, estableció un nuevo rango de multas para las “instituciones supervisadas”, por las infracciones a las disposiciones de dicha Ley, leyes relacionadas y normas, cometidas inclusive por “otras instituciones financieras”, las que serán aplicadas por la Superintendencia. Asimismo, el artículo 148 de la referida Ley No. 1232, establece las multas a imponer a otras personas distintas de las enunciadas en el citado artículo 147.

III

Que el artículo 146, de la Ley No. 1232, “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero”, establece que *“Para la aplicación de las multas contempladas en la presente Ley y leyes relacionadas con las funciones del Banco Central y de la Superintendencia, se utilizarán como referencia el patrimonio y la unidad de multa. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.”*

IV

Que los artículos 9 (numeral 1), 30 (literal “a”) y 36, de la Ley No. 977, “Ley contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, cuyo texto consolidado se encuentra contenido en la Ley No. 1175, “Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024, y sus posteriores reformas, facultan a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, a imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas cuando corresponda por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables a las instituciones y personas naturales



Administración del Sistema Monetario y Financiero

bajo su ámbito de supervisión en la referida materia, establecidas expresamente en la precitada Ley No. 977; sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

NORMA GENERAL SOBRE IMPOSICIÓN DE MULTAS APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Conceptos.- Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma, los términos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Almacén, Almacenes o Almacenes Generales de Depósito:** Instituciones Financieras no Bancarias - Auxiliares de Crédito sujetos a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
- b) **Ley de Almacenes:** Ley 734, Ley de Almacenes Generales de Depósito, contenida en la Ley No. 1175, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024.
- c) **Ley No. 1232:** "Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024.
- d) **Multa:** Sanción administrativa de naturaleza pecuniaria aplicada sobre la base del patrimonio o en unidades de multa.
- e) **Norma Operativa y Financiera:** Norma Operativa y Financiera de los Almacenes Generales de Depósito.
- f) **Patrimonio:** Monto establecido en los estados financieros del supervisado, conforme a lo definido en su marco contable aplicable.
- g) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- h) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- i) **Títulos:** Certificados de depósito y Bonos de Prenda.
- j) **Unidades de multa:** Sanción de naturaleza pecuniaria aplicada conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley No. 1232. El valor de cada unidad de multa corresponderá al salario mínimo promedio nacional a la fecha de la



Administración del Sistema Monetario y Financiero

imposición de la multa, que es el promedio simple calculado con base en la Tabla de Salario Mínimo por Sector de Actividad que determine la ley de la materia.

Artículo 2. Objeto.- La presente Norma tiene por objeto establecer los montos de las multas aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, dentro de los rangos establecidos en el Título V, Capítulo I de la Ley No. 1232, determinados según la gravedad de la falta y el ciclo de recurrencia.

Artículo 3. Alcance.- Las disposiciones de la presente Norma son aplicables a todos los Almacenes autorizados por la Superintendencia para operar en el país.

Artículo 4. Parámetros.- El Superintendente aplicará y graduará las sanciones tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Atenuantes: Son los motivos que permiten disminuir la sanción correspondiente, estableciéndose como tales las siguientes:
 - 1) Si antes de que inicie el procedimiento sancionador o antes que el Superintendente dicte resolución al respecto, el infractor hubiere subsanado la conducta infractora por iniciativa propia o hubiere presentado un plan de acción consistente en los aspectos que se requieran subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima razonable a criterio del Superintendente para su culminación y las personas responsables de ejecutarlo.
 - 2) El comportamiento histórico del infractor.
- b) Agravantes: Las circunstancias que toman más grave la falta o infracción cometida, estableciéndose como tales las siguientes:
 - 1) Cuando la infracción ocasione daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, incluyendo el impacto sobre la confianza del público en el ámbito en el que el infractor desarrolla sus actividades.
 - 2) Cuando el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
 - 3) Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros a consecuencia de la infracción.
 - 4) Cuando el infractor impida u obstaculice a la Superintendencia el ejercicio de sus facultades, ya sea evitando que se tenga conocimiento de la infracción, ocultando información, retrasando su entrega o dificultando las acciones de control, o de cualquier otra forma que genere el mismo efecto.
 - 5) Cuando por naturaleza del cargo y funciones del infractor, éste tuviere responsabilidad específica respecto al hecho que constituye infracción.
 - 6) Cuando el infractor haga participar o utilice a una o más instituciones que operen en los sistemas supervisados para cometer la infracción. Asimismo, cuando haga participar o utilice a una o más instituciones que operen en los sistemas financieros de otros países.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- 7) Cuando el infractor reincida en la comisión de alguna infracción conforme a los términos previstos en el artículo 151 de la Ley de Almacenes.

El pago de la multa no exime al infractor de corregir la infracción o falta que generó la misma.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y MULTAS EN GENERAL

Artículo 5. Imposición de multa por infracciones de ley o por carecer de autorización.- Cometerá infracción grave la persona natural o jurídica que sin estar autorizada, efectúe operaciones de Almacén General de Depósito, para cuya realización la Ley de Almacenes exigiere previa autorización. El Superintendente impondrá multa, desde cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251 %) hasta cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Artículo 6. Imposición de multa por infracciones a leyes, resoluciones e instrucciones de la Superintendencia.- Cuando el Superintendente observare cualquier infracción de las leyes que le corresponde aplicar a la Superintendencia, incluyendo la presente norma y resoluciones del Consejo Directivo Monetario y Financiero, así como de las órdenes, resoluciones o instrucciones dictadas por el Superintendente o se detecten irregularidades en el funcionamiento del Almacén, o se recibieren de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación, el Superintendente podrá imponer multas de conformidad con lo siguiente:

- a) **Infracciones leves:** Son infracciones leves aquellas que no inciden en la situación financiera del Almacén, ni afectan su liquidez, solvencia, los depósitos de mercaderías o el adecuado cumplimiento de su objeto social conforme a la ley de la materia. Se consideran comprendidas en esta categoría, entre otras, las siguientes:
 - 1) No remitir, remitir fuera del plazo establecido, o remitir de manera incompleta o inexacta los reportes, actas, informes, formularios u otra información, ya sea física, electrónica o por cualquier otro medio, que los Almacenes deban presentar a la Superintendencia, de manera ocasional o periódica, conforme a la ley, normas o instrucciones del Superintendente.
 - 2) Cuando en las cuentas por cobrar y en la adjudicación de bienes recibidos en recuperación de cuentas por cobrar no se constituyan las provisiones correspondientes, conforme a lo establecido en la norma sobre evaluación de saldos en cuentas por cobrar y de bienes adquiridos en recuperación por los Almacenes.
 - 3) La falta de colocación de rótulos con el distintivo del Almacén en lugares visibles dentro de los locales autorizados.
 - 4) Cuando no se realicen inspecciones mensuales de manera selectiva y con el alcance mínimo establecido en la norma operativa y financiera aplicable.
 - 5) La falta de documentación actualizada en los expedientes de seguros.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- 6) Cuando el proceso de subasta no se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en la norma operativa y financiera.
- 7) Que los Bonos de Prenda vigentes y/o no cancelados tomados por el Almacén, y/o los formularios en blanco, no se mantengan en lugares seguros bajo el control de funcionarios nombrados por la Junta Directiva o por la Gerencia General del Almacén.
- 8) Que los originales de los Certificados de Depósito y de los Bonos de Prenda que sean devueltos por sus poseedores para su sustitución, o por haberse liberado y/o retirado las mercaderías y/o cancelado todas las obligaciones derivadas de estos documentos, no se inutilicen con fecha y sello de cancelado y/o que los títulos que sean invalidados no se inutilicen con el sello de anulado y sus originales y copias no estén archivados en el cronológico.
- 9) Que el Archivo de Control Único correspondiente a cada Certificado de Depósito con o sin Bono de Prenda que emitan no se encuentre actualizado y/o disponible para el personal de la Superintendencia.
- 10) Cuando no se mantengan registros completos y permanentemente actualizados de las existencias de mercaderías en depósito, así como de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda emitidos, incluyendo los cancelados, no cancelados y anulados.
- 11) Cuando no se mantenga vigente el contrato de arrendamiento de locales utilizados por el Almacén, mientras existan títulos emitidos y no cancelados, respaldados por mercadería depositada en dichos locales.
- 12) La falta de anotación y/o refrendado de las entregas de mercadería en las copias de control del Certificado de Depósito, así como de las liberaciones en la copia del Bono de Prenda, archivadas en el expediente único de dichos títulos.
- 13) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con una milésima por ciento (0.001 %) hasta cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.

b) Infracciones moderadas: Son infracciones moderadas aquellas que afectan la situación financiera del Almacén sin incidir de manera significativa en su liquidez, solvencia o en los depósitos de mercaderías. Asimismo, se consideran como tales aquellas prácticas que debiliten su gobierno corporativo y generen un incremento en sus riesgos operacionales, legales, reputacionales u otros similares, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de las infracciones clasificadas como graves en el inciso siguiente. Se consideran comprendidas en esta categoría, entre otras, las siguientes:

- 1) Reincidencia de cualquiera de las infracciones leves ya sancionadas.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- 2) Cuando no se cuente con la aprobación por escrito de la Gerencia General del Almacén, o de otra instancia debidamente autorizada para tal fin, respecto de los depósitos de mercaderías.
- 3) Otorgar créditos documentados (créditos comerciales sin Bonos de Prenda) incumpliendo cualquiera de las condiciones establecidas en la norma sobre financiamientos otorgados por los Almacenes y bienes que adquieran en recuperación, al respecto.
- 4) No provisionar los créditos documentados (créditos comerciales sin Bonos de Prenda), que no se hayan convertido a créditos amparados con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, conforme lo establecido en la norma sobre financiamientos otorgados por los Almacenes y bienes que adquieran en recuperación.
- 5) Otorgar créditos comerciales con certificados de depósitos y bonos de prenda incumpliendo cualquiera de las condiciones establecidas en la norma sobre financiamientos otorgados por los Almacenes y bienes que adquieran en recuperación.
- 6) Cuando los créditos comerciales respaldados con Certificados de Depósito y/o Bonos de Prenda que no hubieren sido cancelados a su vencimiento no sean reclasificados como créditos comerciales vencidos al cumplirse sesenta y un (61) días calendario desde la fecha de vencimiento; y/o cuando, una vez efectuada dicha reclasificación, no se constituya una provisión del cien por ciento (100%) del saldo adeudado.
- 7) Que, en el caso de adjudicación de bienes recibidos en recuperación de créditos, no se implementen las provisiones conforme lo establecido en la normativa que regula la materia sobre financiamientos otorgados por los Almacenes y bienes que adquieran en recuperación.
- 8) Que no exista o no esté vigente el seguro de fidelidad de los bodegueros y fiscales que responda ante eventuales fallas de los mismos en el cumplimiento de sus responsabilidades, o que el monto asegurado sea menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00) o su equivalente en córdobas.
- 9) Cuando el control de existencias de mercaderías no se lleve de manera individual y por producto, por medios físicos o electrónicos, y/o bajo el sistema de inventario perpetuo.
- 10) Cuando en el almacenamiento de mercaderías no se mantenga su ordenamiento que facilite la ubicación, conteo y verificación de las mismas y/o que cuando sea aplicable, no se utilice un sistema uniforme de estibas, unidades de medidas (cajas y/o bultos y/o fardos etc., de las mismas características y contenido) y/o pesos iguales, y en su caso, etiquetas y/o tarjetas de control.
- 11) Emitir certificados de depósito y bonos de prenda con espacios vacíos, con borrones, manchas, enmiendas o alteraciones de cualquier tipo y/o no señalar si las mercaderías están sujetas o no al pago de impuestos, así como, que cualquier otra condición especial u observación referente a las mercaderías y/o que los términos y condiciones generales que especifican los derechos y obligaciones de las partes no figuren en el reverso de esos documentos y no estén impresos en letra fácilmente legibles.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- 12) Cuando no se cuente con un análisis actualizado de las características de la mercadería y/o con una valorización actualizada y aceptable de los bienes o mercaderías que respalden el correspondiente Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, conforme a lo establecido en la norma operativa y financiera.
 - 13) Cuando se adquieran bienes que no sean destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social, exceptuando aquellos provenientes de recuperaciones.
 - 14) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.
- En estos casos, aplicará una multa desde cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251 %) hasta cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.

c) Infracciones graves: Son infracciones graves aquellas que afectan la situación financiera del Almacén e incidan de manera significativa en su liquidez, solvencia o en los depósitos de mercaderías. Asimismo, se consideran como tales las prácticas que debiliten su gobierno corporativo y generen un incremento en sus riesgos operacionales, legales, reputacionales u otros similares. También constituyen infracciones graves los incumplimientos de disposiciones que prohíben o limitan la realización de operaciones, transacciones o registros, así como aquellos actos efectuados sin observar las condiciones establecidas en las leyes o normas aplicables. Se consideran comprendidas en esta categoría, entre otras, las siguientes:

- 1) Reincidencia de cualquiera de las infracciones moderadas ya sancionadas.
- 2) Realizar o ejercer actividades ajenas a su objeto social legalmente establecido.
- 3) Realizar actos u operaciones prohibidas por las leyes, normas y demás regulaciones aplicables.
- 4) Carecer de la contabilidad exigida legalmente, llevarla sin cumplir con las normas contables y demás regulaciones aplicables emitidas, reconocidas o autorizadas por la Superintendencia o con irregularidades que impidan conocer la situación patrimonial, económica y financiera del Almacén.
- 5) Negar la presentación a la Superintendencia de libros contables, así como cualquier otra información que le sea requerida de conformidad con la ley, normas y demás regulaciones.
- 6) Cuando no entregue en tiempo y forma los requerimientos de información que el Superintendente o sus delegados efectúen al Almacén, ya sea para la realización de sus actividades de supervisión in situ, a distancia o extra situ o para el monitoreo de cumplimiento de obligaciones periódicas o las que de manera particular les requiera, para el cumplimiento de sus labores de inspección.
- 7) Cuando el valor de todos los Certificados de Depósito que un Almacén emita exceda de 30 veces el monto de su base de cálculo del capital.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- 8) Que el valor de todos los certificados de depósito que un Almacén emita para un mismo cliente, persona natural o jurídica, en locales habilitados, exceda de 15 veces su base de cálculo de capital.
- 9) Cuando el valor de todas las mercaderías recibidas en depósito exceda el límite establecido en el artículo 96 de la Ley de Almacenes.
- 10) Almacenar mercadería que respaldan títulos en locales no autorizados por esta Superintendencia y/o cuando no se hayan cumplido y mantenido los requisitos y condiciones que el Superintendente autorizó para el uso de estos locales.
- 11) Cuando no se haga constar en el Certificado de Depósito que se emita con o sin Bono de Prenda, que las mercaderías podrán ser objeto de incorporación de procesos de valor agregado y de transformación, reparación y ensamble, de conformidad con los literales e) y f) del Art. 57 de la Ley de Almacenes.
- 12) Que la venta de mercaderías se realice cuando existan expedidos bonos de prenda sobre las mismas, sin la autorización escrita de los tenedores del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda; previa entrega de esos títulos al Almacén.
- 13) Inexistencia o ausencia no justificada del bodeguero o fiscal según sea el caso y/o de la vigilancia permanente por parte del Almacén las 24 horas del día, conforme a lo establecido en la normativa que regula la materia sobre control, vigilancia y fiscalización de los almacenes generales de depósito.
- 14) Cuando no se usen polines para estibar las mercaderías que puedan sufrir daños por humedad o no se cumpla en este sentido, con lo establecido en la póliza de seguro correspondiente y si la póliza señala particularidades especiales, éstas y sus efectos no se hagan constar en el Certificado de Depósito y Bono de Prenda respectivos, o en hoja adherida a ambos títulos.
- 15) Cuando se almacene mercadería que pueda sufrir daño por estar a la intemperie, en predios y patios o en bodegas que estén únicamente techadas, a no ser que su naturaleza y su proceso lo permita.
- 16) Cuando no se suscriba el correspondiente contrato de habilitación y nombramiento de guardalmacén en bodegas habilitadas.
- 17) Cuando existiendo faltantes de mercaderías el Almacén: 1) no tome, como mínimo y de inmediato, las provisiones necesarias para garantizar sus intereses y los de terceros y/o no notifique de inmediato al Superintendente dicho faltante y/o, 2) no realice la investigación pertinente para conocer el detalle final del faltante en unidades físicas y valores en los 15 días posteriores a su descubrimiento y no notifique al Superintendente en los siguientes 3 días posteriores las gestiones realizadas ante las autoridades correspondientes y la compañía aseguradora respectiva.
- 18) Cuando no se mantenga vigente la autorización otorgada por la Superintendencia mientras existan títulos emitidos y no cancelados respaldados por mercadería depositada en los respectivos locales.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- 19) Cuando no exista pronunciamiento por escrito y documentado derivado del proceso de revisión y análisis de las solicitudes de almacenamiento, evaluando, al menos, los aspectos sustantivos que establece la normativa operativa y financiera de los almacenes generales de depósito.
- 20) Cuando no exista ningún sistema o mecanismo de control de inventarios en los locales donde se almacena mercadería que respalda Certificados de Depósito, con o sin Bonos de Prenda.
- 21) La inexistencia de seguros y/o la no vigencia de los mismos que protejan:
 - i. Las mercaderías en depósito y bodegas o depósitos propios del Almacén,
 - ii. Bienes inmuebles rentados propiedad de terceros, salvo que estos estuviesen asegurados por su propietario, o que este exima al Almacén de toda responsabilidad en caso de siniestro que los afecte.
- 22) La aceptación de endosos incumpliendo con los requisitos exigidos; y/o la aceptación de endosos parciales de pólizas de seguros en los que la almacenadora no figure como primera en el orden de prelación de pagos; y/o la falta de supervisión y seguimiento oportuno a los seguros endosados a favor del Almacén, conforme a lo establecido en la normativa operativa y financiera de los Almacenes.
- 23) La contratación directa o el endoso de pólizas en las cuales se establezca cobertura indistinta de ubicaciones.
- 24) La celebración de convenios, adenda o cláusulas de respaldo nombrado y/o otro instrumento o documento jurídico en el cual, de manera explícita y/o tácita, las compañías aseguradoras, nacionales o internacionales radicadas en el país, eludan o se eximan de la responsabilidad directa de asumir los riesgos de siniestros de las mercaderías almacenadas y otros activos asegurados, así como de las indemnizaciones derivadas de la ocurrencia de los mismos.
- 25) La insuficiencia de la suma asegurada de manera que ésta no cubra el valor de las mercaderías almacenadas y otros activos que estén obligados a asegurar.
- 26) Incumplir las condiciones contractuales establecidas en las pólizas de seguros, adenda y demás documentos que reciban por escrito de la compañía aseguradora correspondiente.
- 27) Cuando las mercaderías sean liberadas y entregadas en su totalidad sin que se haya efectuado la devolución al almacén de los originales del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, en su caso, y previo pago de los saldos pendientes, impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, etc.
- 28) Entregar la mercadería al tenedor legítimo del Certificado de Depósito sin la presentación del Bono de Prenda original, cuando éste únicamente entregue el Certificado de Depósito y no entere al Almacén las sumas correspondientes a los adeudos pendientes, conforme el valor prestado, plazo, tasa, vencimiento y demás condiciones establecidas en el



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Bono de Prenda hasta la fecha de su vencimiento, así como los demás adeudos pendientes por concepto de impuestos, gravámenes, servicios de almacenes, entre otros.

29) En entregas parciales de mercadería:

- i. Realizar entregas parciales de mercaderías amparadas por Certificado de Depósito y Bono de Prenda, sin la presentación de los originales de ambos títulos; o en su caso, cuando únicamente se presente el original del Certificado de Depósito, efectuar la entrega sin que se haya pagado al Almacén la suma proporcional correspondiente al monto del adeudo consignado en el Bono Prenda respecto de las mercaderías descritas en el Certificado de Depósito, incluyendo los cargos proporcionales aplicables conforme a la tasa de interés, plazo y demás condiciones establecidas en el Bono de Prenda hasta la fecha de su vencimiento.
- ii. Cuando no se anoten las entregas y/o liberaciones en los títulos respectivos y/o no se refrenden por la firma autorizada correspondiente.

30) Entregar mercaderías sin la instrucción del Gerente General o de funcionario autorizado por la Junta Directiva para este fin.

31) Otorgar créditos con certificados de depósito y bonos de prenda en contraposición a los montos, plazos y vencimientos establecidos en la norma que regula la materia operativa y financiera de los Almacenes.

32) Cuando los cambios y/o modificaciones que se realicen a los títulos, así como, las condiciones especiales a que estén sujetos, no se hagan constar en ellos o, en caso necesario, en hoja adherida a los mismos, y/o que no estén autorizados y firmados por sus tenedores legítimos, y/o no estén refrendados por el gerente general o persona autorizada por la Junta Directiva y sello del Almacén emisor.

33) Cuando en las operaciones con Certificados de Depósito y Bonos de Prenda no negociables y no transferibles no se cumplan las disposiciones establecidas en la norma operativa y financiera aplicable sobre este particular.

34) Que se fraccionen los Certificados de Depósito con o sin Bono de Prenda vigentes sin que los títulos originales sean devueltos para emitirse unos nuevos.

35) Cuando se almacenen metales preciosos, piedras preciosas o joyas, o mercaderías explosivas u otras que por su naturaleza produzcan efectos perjudiciales a la salud y al medio ambiente u otros productos prohibidos por leyes o regulaciones especiales, sin cumplir con las condiciones especiales requeridas en cada caso por la normativa que regula la materia operativa y financiera de los almacenes generales de depósito.

36) Emitir Certificados de Depósito, con o sin Bono de Prenda, sin contar con el respaldo de mercaderías, o mantener títulos emitidos con ausencia total o parcial de inventarios de mercadería que los respalden.

37) La falta de revisión y valoración diligente del contenido y alcance literal de las pólizas de seguros y sus respectivas



Administración del Sistema Monetario y Financiero

adendas, con relación a las realidades existentes en el campo, conforme a lo dispuesto en la normativa operativa y financiera.

38) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como instrucciones del Superintendente.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251 %) y cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Artículo 7. Imposición de multas en caso de conflicto de intereses.- Cometerá infracción grave, el accionista, miembro de junta directiva o cualquier funcionario del Almacén, que teniendo interés personal o conflicto de intereses con el Almacén en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participe o incida ante los funcionarios y órganos del Almacén a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, o esté presente durante la discusión y resolución del tema relacionado. El Superintendente impondrá multa desde cincuenta con una centésima (50.01) hasta cien (100) unidades de multa.

Artículo 8. Imposición de multa por transar con partes relacionadas en violación de límites legales.- Cometerá infracción grave, el Almacén que infrinja los límites de concentración en operaciones activas con partes relacionadas establecidos en el marco legal aplicable. El Superintendente impondrá multa desde cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251 %) hasta cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Artículo 9. Imposición de multa por transar con partes no relacionadas en violación de límites legales.- Cometerá infracción grave, el Almacén que infrinja los límites de concentración en operaciones activas con partes no relacionadas establecidos en el marco legal aplicable. El Superintendente impondrá multa desde cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251 %) hasta cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Artículo 10. Imposición de multa a directores, gerentes, funcionarios, auditores internos o empleados.- Cometerá infracción grave, el director, gerente, funcionario, auditor interno o empleado del Almacén que altere o desfigure datos o antecedentes en los balances, libros, sistemas, estados financieros, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculte o evite que se conozca de los mismos o destruya estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley. El Superintendente impondrá multa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, desde cincuenta con una centésima (50.01) hasta cien (100) unidades de multa. Asimismo, el Superintendente podrá instruir la destitución de su cargo.

Artículo 11. Imposición de multa por incumplimiento de las medidas referentes a los planes de normalización.- Cometerán infracción grave, los directores y gerentes generales que resultaren responsables por el incumplimiento de los requisitos que deben contener los planes de normalización. El Superintendente, a cada uno de ellos, en su carácter personal, les impondrá multa desde cincuenta con una centésima (50.01) hasta cien (100) unidades de multa. Asimismo, el Superintendente podrá instruir la destitución de su cargo.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y MULTAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA/FT/FP

Artículo 12. Imposición de multas relativas al incumplimiento del Programa de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masivas (PLD/FT/FP).- Conforme lo indicado en el artículo 147 de la Ley No. 1232, en lo que respecta a la prevención del lavado de dinero, bienes o activos, del financiamiento al terrorismo y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, los Almacenes serán sancionadas por el Superintendente de conformidad a lo siguiente:

Infracciones leves:

- a) Cuando el Almacén, no obstante, cuente con un Plan Operativo Anual de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes o Activos, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLD/FT/FP) autorizado por su Junta Directiva, éste sea deficiente en su programación y/o ejecución.
- b) Cuando el programa de capacitación de PLD/FT/FP fuere deficiente, inadecuado o incongruente en relación a la complejidad, tamaño o perfil de riesgo del Almacén; o dicho programa fuere ejecutado en forma deficiente.
- c) Cuando existiendo el Código de Conducta, este fuere inadecuado o insuficiente respecto a las políticas adoptadas por la Junta Directiva del Almacén para el Programa de PLD/FT/FP.
- d) Cuando el Almacén notifique de forma extemporánea cambios en su Administrador de PLD/FT/FP o suplente o lo notifique incumpliendo con los requisitos de información que debe remitir.
- e) Enviar fuera del plazo establecido o en forma incompleta o inexacta la información que las instituciones deban remitir a la Superintendencia, ocasional o periódicamente, conforme a ley, normas o instrucciones del Superintendente.
- f) Enviar fuera del plazo establecido los reportes de transacciones en efectivo (RTE) mensuales que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia emitida por la autoridad competente

En estos casos, aplicará una multa desde cero con una milésima por ciento (0.001 %) hasta cero con ciento veinticinco milésimas por ciento (0.125%) del patrimonio.

Infracciones moderadas:

- a) Cuando se presenten cambios para los sujetos obligados, no actualizar la información y la documentación de registro requerida por las normativas de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- b) No brindar las condiciones a los supervisores de PLD/FT conforme le sean requeridas en la Carta de Apertura de Inspección.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- c) Cuando el Almacén no cuente o no evidencie contar con un Plan Operativo Anual de PLD/FT/FP autorizado por la Junta Directiva; el cual debe cumplir y ajustarse, en lo que les sea aplicable, al marco jurídico.
- d) Cuando el Almacén no haya establecido en sus políticas la metodología o la frecuencia para elaborar o actualizar la evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.
- e) Cuando el Programa de PLD/FT/FP presentare deficiencias materiales o significativas, tanto en su contenido, como en su ejecución, según se determinen dichas deficiencias, entre las que se mencionan:
 - 1) Cuando su implementación o ejecución sea deficiente, aumentando el perfil de riesgo del Almacén.
 - 2) Cuando el Manual de Políticas y Procedimientos Internos de PLD/FT/FP no se encuentre actualizado conforme a la ley y normativa de la materia, y aprobado por la junta directiva de la sociedad.
 - 3) Cuando existiendo el Manual de Políticas y Procedimientos Internos de PLD/FT/FP, éste sea inadecuado o incongruente respecto a la complejidad de sus productos y servicios, volumen o perfil de riesgo del Almacén o del mercado en que opera.
 - 4) Cuando existiendo el Manual de Políticas y Procedimientos Internos de PLD/FT/FP, éste no contenga políticas y procedimientos específicos para:
 - i. La administración, respaldo, resguardo, custodia y acceso a los registros, archivos, expedientes y demás datos, ya sean en forma física o electrónica, que, de conformidad a las leyes y normativa de la materia, estén sujetos a retención por el plazo legal, o bien, que existiendo estos procedimientos sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.
 - ii. La prevención y monitoreo de los riesgos LD/FT/FP, a través de transacciones por medio de transferencias cablegráficas o electrónicas de fondos y/o por medio de la compra o venta de instrumentos de consignación, o bien, que existiendo estos procedimientos sean inadecuados, débiles o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente.
 - iii. La detección, análisis, escrutinio, indagación, documentación y reporte de operaciones o transacciones inusuales calificadas como sospechosas de constituir lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo y/o financiamiento a la proliferación, o bien, que existiendo estos procedimientos, sean inadecuados o deficientes, o estén siendo aplicados en forma deficiente o las herramientas utilizadas para el monitoreo de cuentas y transacciones no sean acordes a la complejidad y volumen de operaciones del Almacén.
 - iv. Reevaluar los riesgos de LA/FT/FP existentes en el rediseño, modificación o innovaciones de operaciones, productos, servicios o líneas de negocios ya existentes, mediante el uso y aplicación de nuevas tecnologías o



Administración del Sistema Monetario y Financiero

las medidas apropiadas para manejar y mitigar los riesgos identificados o no las incluya en su Manual de PLD/FT/FP.

- v. La clasificación del nivel de riesgo LA/FT/FP en nuevos productos o servicios, o los sistemas o herramientas para monitoreo de estos no estén en correspondencia con la tecnología que vaya siendo utilizada por el Almacén, en la prestación de los mismos.
 - vi. La debida diligencia del cliente, o bien, que, existiendo estas políticas y procedimientos, no se ajusten a los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgo LA/FT/FP, en la evaluación sectorial o en su propia evaluación de estos riesgos.
- 5) Cuando la documentación, física o electrónica, referente a la identificación, medidas de verificación y conocimiento del cliente y su beneficiario final sea incompleta o improcedente de conformidad con los requerimientos mínimos de las leyes y la normativa de la materia y/o respecto a las políticas "Conozca su Cliente" del propio Almacén que denoten una realización inadecuada, débil o deficiente de Debida Diligencia o Debida Diligencia Mejorada con base al nivel de riesgo.
 - 6) Enviar en forma incompleta o inexacta los reportes de comunicación sistemática de transacciones en efectivo (RTE), que deben ser remitidos de conformidad a las leyes y normativa de la materia, instrucciones del Superintendente, y otras que le sean aplicables.
 - 7) Notificar extemporáneamente, sobre la no realización de transacciones en efectivo reportables, que deben ser informados en el plazo legal y mediante una nota de comunicación negativa, de conformidad a las leyes y normativa de la materia, instrucciones del Superintendente, y otras que le sean aplicables.
 - 8) Cuando el Almacén asigne o nombre al Oficial de Cumplimiento o Administrador PLD/FT/FP para ejercer otro cargo o funciones simultáneamente, sin contar con la autorización del Superintendente, y/o ambos cargos sean incompatibles, y/o no se encuentre contemplado en la legislación aplicable.
 - 9) Cuando el Almacén no cuente con políticas y/o no tome las acciones necesarias o previsibles, ante la ausencia simultánea del Oficial de Cumplimiento y su suplente y/o, que las funciones queden a cargo de personal no capacitado en la materia PLD/FT/FP y/o, no cuente con la autorización del Superintendente de conformidad a las disposiciones contempladas en la normativa y legislación aplicable.
 - 10) Cuando el Superintendente determine que el Oficial de Cumplimiento o Administrador de PLD/FT/FP no reúna una, varias o todas de las condiciones siguientes:
 - i. No esté investido de la debida autoridad e independencia orgánica, administrativa y funcional.
 - ii. No cuente con la capacidad profesional, entrenamiento y experiencia en la materia, de conformidad a las leyes y normativa de la materia u otras que le sean aplicables.
 - iii. No cuente con el personal adecuado con la formación y entrenamiento que esta función requiere.
 - iv. No cumpla o cumpla deficientemente las funciones que le corresponden de conformidad con las leyes y



Administración del Sistema Monetario y Financiero

normativa de la materia u otras que le sean aplicables.

- 11) Cuando los recursos financieros, humanos, tecnológicos y materiales asignados por la junta directiva del Almacén para realizar la labor de ejecución del Programa de PLD/FT/FP no son acordes al volumen, complejidad de sus productos y servicios financieros, tecnología de servicios y negocios o perfil de riesgo del Almacén o del mercado en que opera.
- 12) Cuando no cuente y/o no ejecute un Programa de Capacitación de PLD/FT/FP con su debida asignación presupuestaria para su ejecución.
- 13) Falta de un Código de Conducta que reúna las políticas adoptadas por la junta directiva del Almacén para prevención del lavado de dinero, bienes o activos, y del financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 14) Cuando la función de auditoría interna sea insuficiente o deficiente en la revisión permanente del Programa de PLD/FT/FP de conformidad con la normativa de la materia o respecto al programa de auditoría del propio Almacén.
- 15) Realización extemporánea de la auditoría externa para la verificación de la eficacia y calidad del SIPAR LD/FT, de conformidad a la normativa de la materia.
- 16) Por otras circunstancias, en las que por la implementación deficiente de un Programa de PLD/FT/FP, el perfil de riesgo del Almacén se vea negativamente afectado.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con mil doscientos cincuenta y un diez milésimas por ciento (0.1251%) hasta cero con veinticinco centésimas por ciento (0.25%) del patrimonio.

Infracciones graves:

- a) Cuando el Almacén no cuente con un Programa de PLD/FT/FP de conformidad con las leyes y normativa de la materia.
- b) Cuando el Almacén no cuente con un Manual de Políticas y Procedimientos Internos o Manual de Cumplimiento de PLD/FT/FP.
- c) Cuando el Almacén no haya efectuado su evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables o habiéndola efectuado, no evidencie haber considerado para su realización en lo que le sean aplicables las amenazas, vulnerabilidades y riesgos identificados en la Evaluación Nacional de Riesgo de LA/FT/FP o Evaluaciones sectoriales de estos riesgos que se le hayan comunicado.
- d) Cuando no evidencie que los resultados de su Evaluación Individual de Riesgos de LA/FT/FP (EIR) fue comunicada y aprobada por la Junta Directiva u órgano equivalente, o que no evidencie haber establecido una estrategia para hacer



Administración del Sistema Monetario y Financiero

frente a los mayores y menores riesgos identificados, con su respectivo Plan de Acción para atenderlos.

- e) Cuando no evidencie que las medidas establecidas en su Programa de PLD/FT/FP están diseñadas a partir de los resultados de su Evaluación Individual de Riesgos de LA/FT/FP.
- f) Cuando el Programa de PLD/FT/FP no contemple elaborar la evaluación individual de riesgos de LA/FT/FP para clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones o transacciones, canales de distribución y envío, uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes, y demás factores de riesgo que consideren pertinentes, de conformidad con las exigencias legales y/o normativas aplicables o no evidencie la inclusión en su elaboración de los resultados de las evaluaciones nacionales de riesgo de LA, FT y FP.
- g) Cuando las medidas de debida diligencia incluidas en el Programa de PLD/FT/FP no se ajusten a los riesgos identificados en la evaluación nacional de riesgo LA/FT/FP o la evaluación sectorial o de su propia evaluación individual institucional de estos riesgos.
- h) Cuando no se cumpla con la obligación de informar a la autoridad competente, según la ley de la materia, los RTE, de conformidad a la información requerida por la ley y normativa aplicable para dicho reporte o en su caso, por no enviar la comunicación negativa de inexistencia de transacciones en efectivo reportables para el mes.
- i) Cuando el Almacén no cuente con un Oficial de Cumplimiento o Administrador de PLD/FT/FP y su respectivo suplente nombrado por la junta directiva ante quien debe reportar administrativa, orgánica y funcionalmente, dedicado a la implementación, capacitación y seguimiento del Programa de PLD/FT/FP.
- j) Por la no realización de la auditoría externa para la verificación de la eficacia y calidad del Programa de PLD/FT/FP, de conformidad a la normativa de la materia.
- k) Cuando Auditoría Interna no evidencie haber auditado al menos una vez al año, los componentes el Programa de prevención o Sistema Integral de Prevención y Administración de los Riesgos de LA/FT/FP (SIPAR LA/FT/FP) del Almacén según su matriz de riesgo LA/FT/FP, evaluando los aspectos mínimos establecidos en la legislación y normativas que regulan la materia de LA/FT/FP; o que habiéndola realizado no se pronuncie en su respectivo informe sobre la calidad, suficiencia y efectividad del mismo.
- l) Cuando Auditoría Interna incumpla una o más de las funciones específicas que le establece la Norma PLD/FT/FP y la Norma GPR-FT/FP.
- m) Cuando el Almacén no cumpla con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir delito de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo y/o financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva. Se aplicará el máximo de esta sanción cuando no se reporte una operación ostensiblemente sospechosa, conforme criterio técnico de la Superintendencia.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- n) Cuando la Junta Directiva o el Comité de PLD/FT/FP del Almacén no dé atención y respuesta a los requerimientos planteados por el Oficial de Cumplimiento o Administrador de PLD/FT/FP, sobre hechos que impidan de manera significativa la adecuada ejecución de dicho programa.
- o) Cuando el gerente o vicegerente del Almacén obstaculice la labor y la capacitación del Oficial de Cumplimiento o Administrador de PLD/FT/FP, o debilite el adecuado desarrollo de dicho programa.
- p) No registrarse como sujeto obligado ante la UAF.

En estos casos, aplicará una multa desde cero con doscientos cincuenta y un milésimas por ciento (0.251 %) hasta cero con cinco décimas por ciento (0.5%) del patrimonio.

Artículo 13. Infracciones y monto aplicable a quien revele información sobre reporte de operación sospechosa (ROS).-

Cometerá infracción grave, el director, representante, gerente, ejecutivo principal, funcionario, Administrador de PLD/FT/FP, auditor interno o cualquier otro empleado del Almacén que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible ROS de LA, FT o FP o que le informe que se presentará o presentó dicho reporte. Multa: entre cincuenta con una centésima (50.01) y cien (100) unidades de multa.

Artículo 14. Otras Infracciones.- Cometerá infracción grave, el director, gerente, funcionario, empleado, auditor interno, administrador de prevención de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo o contralor normativo que altere o desfigure datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera, o que oculte o evite que se conozca de los mismos o destruya estos elementos con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la ley. El Superintendente impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, multa equivalente desde cincuenta con una centésima (50.01) hasta cien (100) unidades de multa. Asimismo, el Superintendente podrá instruir la destitución de su cargo.

Artículo 15. Otras sanciones.- Con base en el artículo 139 de la Ley No. 1232, la Superintendencia podrá resolver la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas, Gerentes, ejecutivos y empleados de las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que se encontraren responsables por infracciones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior podría incluir la prohibición temporal o definitiva de laborar en el sector financiero.

El Superintendente, en forma separada o en conjunto con las sanciones pecuniarias por las infracciones cometidas al marco legal y normativo contra el LA/FT/FP, también podrá aplicar una o más de la gama de sanciones siguientes: suspensión temporal de determinadas o todas las operaciones afectadas por las deficiencias del programa de prevención de LA/FT/FP, hasta la cancelación de la autorización otorgada, planes de acción por el plazo que el Superintendente determine, advertencias, amonestaciones, separación temporal o definitiva de funcionarios y empleados, incluyendo pero no limitado a miembros de junta directiva, representantes, presidente ejecutivo, gerente general o principal ejecutivo de dirección, al administrador de prevención de LA/FT/FP o su suplente, o al auditor interno.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES



Administración del Sistema Monetario y Financiero

Artículo 16. Cálculo de las multas.- Para los casos referidos en los capítulos II y III, en los que la multa corresponda a un porcentaje del patrimonio, ésta será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes de diciembre del año anterior al de la aplicación de la multa, reportados por el Almacén a la Superintendencia y publicados por ésta en su sitio web.

En el caso de los almacenes que tengan menos de doce (12) meses de operación, la multa será calculada sobre el patrimonio registrado en los estados financieros correspondientes al mes más reciente, reportados por el Almacén a la Superintendencia.

Artículo 17. Reincidencia.- Con base en el artículo 151 de la Ley de Almacenes y el artículo 147 de la Ley No.1232, por la infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos anteriores, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las sanciones impuesta en la primera infracción.

Artículo 18. Recursos administrativos.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley No. 1232, las resoluciones que dicte la Superintendencia estarán sujetas a los recursos administrativos de revisión y apelación, este último en el efecto devolutivo.

Artículo 19. Derogación.- Deróguese la Norma General sobre Imposición de Multas a los Almacenes Generales de Depósito, contenida en Resolución CD-SIBOIF-676-1-MAY11-2011, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 107, del 10 de junio de 2011 y sus reformas.

Artículo 20. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia. Publíquese en los medios que determine la Superintendencia.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Nicolás Espinoza Rivera, Viceministro de Hacienda, Miembro Suplente; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. ([Hasta acá el texto de la Resolución](#)).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el veintinueve de abril del año 2026.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado
Secretaria del Consejo Directivo